ASESORIAS JURIDICAS
Layla Judith Beleño Pájaro
Abogada Universidad INCCA
Móvil 3554344613

Doctora.
EDILMA CARDONA PINO
JUEZA 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO DIVISORIO.
DEMANDANTE. JOSE CAMILO LANCHEROS

Radicación. 2019 -0586

LAYLA JUDITH BELEÑO PAJARO, mayor de edad, domiciliada y residente Bogotá, Abogada con T.P No 45.153 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de ciudadanía Número 51'609.471 de Bogotá obrando en nombre y representación de señor JOSE CAMILO LANCHEROS, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, a Usted, respetuosamente me dirijo encontrándome dentro del término de ley, a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el 17 de abril del año en curso, notificado el 18 de abril por medio del cual se decreta **LA DIVISION AD –VALOREM** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero 50C-506241 ubicado en la Carrera 18 C No 1 F -51 de la ciudad de Bogotá **para que se revoque en su totalidad**, Fundamento los recursos interpuestos en la siguientes razones de hecho y de derecho.

La suscrita Apoderada, actuando en nombre y representación del señor JOSE CAMILO LANCHEROS, presente demanda, para que por medio del trámite del proceso divisorio, se decretara por su despacho **PRIMERO.** decrete la división material del lote de terreno, junto con el inmueble en el construido, ubicado en la carrera dieciocho C (18 C), Numero uno F Cincuenta y uno (1 F 51), de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento De Cundinamarca,. Lote de terreno marcado con el número dos (2) de la manzana ocho (8) De la Urbanización El Triboli, su área de terreno, es ciento cuarenta y siete punto noventa metros cuadrados (147.90 mts2), y un área construida total de cuatrocientos ochenta y tres punto treinta metros cuadrados. (483.30 mts2).Sus linderos extraídos del certificado de tradición son: POR EL NORTE, con propiedad que fue de la institución Zoraida Cadavid Sierra, hoy Miguel Riveros, POR EL SUR, con el lote numero tres (3) de la manzana ocho (8), de propiedad de la institución Zoraida Cadavid Sierra. POR EL ORIENTE, con la Carrera dieciocho C (18C), POR EL OCIDENTE, con propiedad que es o fue, de Francisco Camacho Gutiérrez. Los linderos del edificio son .POR EL NORTE, pate con pared y parte con vacio que lo separa del inmueble distinguido con el numero uno F sesenta y uno (1F-61) de la carrera dieciocho C (18C).POR EL SUR, parte con pared y parte con vacio del patio, que lo separa del inmueble distinguido con el número uno F cuarenta y siete (1F-47) de la carrera dieciocho C(18C).POR EL ORIENTE, con la vía pública que es su frente, carrera dieciocho C

(18C).POR EL OCCIDENTE, con pared que lo separa del inmueble distinguido con el numero uno F cincuenta y seis (1F -56)de la carrera diecinueve (19).
SEGUNDO. ***Que la división material, fuera la división presentada con la demanda.*** **TERCERA.** Ordenar registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Y Privados de Bogotá, zona centro y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de catastro distrital y abrir a cada inmueble que surja como consecuencia de la división, folio de matricula inmobiliaria independiente en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro. **CUARTA** Ordenar la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria, en la notaria que designen los interesados.

Las peticiones así formuladas, tienen como sustento que a Los señores, José Camilo Lancheros, Blanca Nubia Robayo Sánchez, Luis Eduardo León (q.e.p.d), Ana Mercedes Alvares Forero, y Gabriel Bernal Suarez, son dueños en común y pro-indiviso del inmueble ubicado en la carrera dieciocho C (18 C), Numero uno F Cincuenta y uno (1 F 51), del Municipio de Bogotá, Distrito Capital, Departamento De Cundinamarca, junto con el lote sobre el cal se encuentra construido. Lote de terreno marcado con el número dos (2) de la manzana ocho (8) De la Urbanización El Triboli, su área de terreno, es ciento cuarenta y siete punto noventa metros cuadrados (147.90 mts2), y un área construida total de cuatrocientos ochenta y tres punto treinta metros cuadrados. (483.30 mts2).Sus linderos extraídos del certificado de tradición son: POR EL NORTE, con propiedad que fue de la institución Zoraida Cadavid Sierra, hoy Miguel Riveros, POR EL SUR, con el lote numero tres (3) de la manzana ocho (8), de propiedad de la institución Zoraida Cadavid Sierra. POR EL ORIENTE, con la Carrera dieciocho C (18C), POR EL OCIDENTE, con propiedad que es o fue, de Francisco Camacho Gutiérrez. Los linderos del edificio son .POR EL NORTE, parte con pared y parte con vacio que lo separa del inmueble distinguido con el numero uno F sesenta y uno (1F-61) de la carrera dieciocho C (18C).POR EL SUR, parte con pared y parte con vacio del patio, que lo separa del inmueble distinguido con el número uno F cuarenta y siete (1F-47) de la carrera dieciocho C(18C).POR EL ORIENTE, con la vía pública que es su frente, carrera dieciocho C (18C).POR EL OCCIDENTE, con pared que lo separa del inmueble distinguido con el numero uno F cincuenta y seis (1F -56)de la carrera diecinueve (19), Inmueble que se encuentra matriculado en el folio de matricula inmobiliaria Número 50C-506241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro

LOS REPAROS DEL FALLO

Informe con la demanda ***QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN PISOS Y CADA UNO DE LOS COMUNEROS, TIENE UN APARTAMENTO, TOTALMENTE INDEPENDIENTE EN CADA PISO, Y DE HECHO VIVEN EN EL DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA ADQUISISCION.***

Acompañe con la demanda DIVISION MATERIAL DEL PREDIO, DEBIDAMENTE AVALADA POR PERITO INSCRITOEN LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

NUNCA SOLICITE CON LA DEMANDA, LA VENTA DEL INMUEBLE, habida consideración, que allí, tienen su vivienda, no solo los comuneros sino mi representado.

No obstante lo anterior, El despacho profiere auto decretando, LA DIVISION AD – VALOREM (Venta del inmueble), sin tomar en cuenta el petitum de la demanda.

El artículo 407 Del Código General Del Proceso, establece que "la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el

fraccionamiento, Lo cual quedo debidamente probado en el proceso de la referencia, con la división material allegada al proceso.
El sustento de la pretensión, es el hecho de que, el inmueble ya se encuentra fraccionado en tres pisos, para adjudicar a cada uno de los comuneros el apartamento y piso que ocupan, según su derecho, sin que la división los desmejore económicamente, ni vayan a desmerecer por el fraccionamiento.,

Se allego dictamen pericial, rendido por auxiliar de la justicia, quien en el mencionado dictamen, afirma
QUE El inmueble determinado, es susceptible de división material y adjudicación a cada comunero de su cuota parte de manera independiente, y sin deterioro de su derecho, A MANERA DE PROPIEDAD HORIZONTAL,

Así mismo, el auxiliar de la justicia, procedió A HACER LA DIVISION MATERIAL, PARTICION Y ADJUDICACION DEL INMUEBLE, adjudicando a cada comunero –copropietario, la cuota parte de que es propietario en el inmueble, el apartamento que ocupan, DETERMINANDO EL COEFICIENTE QUE LE CORRESPONDE EN LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE Y DETERMINANDO LA TITULARIDAD EN HIJUELAS.

Se solicito la división, para que cada comunero tenga certeza de que es lo que le corresponde, y tenga sobre su porcentaje una porción concreta del inmueble

Mi representado, en manera alguna quiso la Venta del inmueble, de ahí, que no se solicito en la demanda, tampoco se solicito la división ad -valore, sino la aprobación de la división allegada con la demanda. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General Del Proceso que consagra" **el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien EL TIPO DE DIVISIÓN QUE FUERE PROCEDENTE LA PARTICIÓN SI FUERE EL CASO** (Negrillas y subrayado fuera de texto). Requisitos allegados con la demanda.

Con el debido respeto su señoría, El auto recurrido, no está acorde ni con la norma civil, que permite la división material de los inmuebles que lo permitan, ni con lo establecido en el artículo 407 del código general del proceso.

El estatuto procesal claramente determina que el juez fallara acorde a las pretensiones de la demanda, y a las excepciones debidamente probadas, de ahí que se haga necesario indicar en la demanda de manera concreta y separada las pretensiones de la misma.

Leyendo detenidamente la demanda, se puede establecer que en ninguna de las pretensiones de la demanda se solicita la venta en pública subasta del bien, ni como pretensión principal, ni como subsidiaria, razón por la cual, el despacho no puede fallar más allá de lo pedido, pues en materia civil, no se permiten los fallos extra petita.

Así las cosas, se concluye, que en el auto recurrido no se está dando cumplimiento a los artículos 281 y 407 del código general del proceso, en el sentido que las providencias deben estar acordes con las pretensiones**.**

Si bien es cierto, el articulo 281, se refiere a la sentencia, por analogia se aplica a los autos, en el sentido de que para ser congruentes deben decidir sólo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi y sometidos al debate, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron invocados por las partes, lesionaría gravemente el debido proceso.

De los documentos que se aportaron al proceso, claramente se desprende que se trata de un bien, cuyas características admite división material (Que de hecho ya tiene) que se encuentra dividido en pisos, y que en cada uno de ellos vive su propietario.

El fallo recurrido, no está acorde con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y específicamente desde la óptica del art. 407 del código general del proceso, que permite la partición cuando el bien sea susceptible de ella, pese a que obra prueba de todo lo contrario, es decir que el bien si es susceptible de división material; NI está acorde con las peticiones o pretensiones de la demanda, ya que nunca se pretendió la venta del inmueble.

Ha dicho en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema De Justicia, en sala Civil " así como es deber del juez pronunciarse en su sentencia sobre todo lo que se le ha pedido por las partes y solamente sobre ello, sin pecar por defecto y tampoco por exceso, igualmente le está vedado emitir su juicio decisorio apoyándolo en elementos fácticos ajenos al estado del conflicto tal y como este le es sometido a su conocimiento, lo que significa que cuando el sentenciador en su fallo concede aquello que ha sido solicitado sin distorsionar en su esencia los hechos invocados, resuelve con vista en ellos y basado en argumentos que le suministran las pruebas su fallo es congruente, es claro que la "razón de dar" expresada en la sentencia, guarda equilibrada correspondencia con la "razón de pedir", siempre en el bien entendido, se repite, que los jueces, sin quebrantar el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, no pueden atribuirse el poder de sustituir de oficio acciones o excepciones por otras diversas de aquellas que las partes en litigio sometieron a su jurisdicción.

Y es esto justamente lo que sucede en el presente caso y por ello es que solicito al señor juez, revocar el auto recurrido en cuya virtud se decreta la venta en pública subasta del inmueble.

En estricta y legal aplicación de las normas mencionadas, debe su despacho decretar aprobada la división material realizada por el auxiliar de la justicia, que acompaña la demanda.
El artículo 2334 del código civil consagra en el literal 2"**La división tiene preferencia cuando se tratada de bienes que pueden partirse materialmente en proporciones……". (Negrillas fuera de texto).**

Con todas las pruebas allegadas al proceso se acreditó que es posible la PARTICION O DIVISION MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, Lo que para este proceso se traduciría en APROBAR LA PARTICION Y DIVISION ALLEGADA CON LA DEMANDA, lo cual sería congruente con las pretensiones de la misma, con el hecho de que no se formulo oposición a ella, y con la norma procesal.

PETICION.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a su señoria, REVOCAR el Auto recurrido y proferir otro, en el cual:

1. Se decrete la división material del inmueble, aprobando la división presentada con la demanda.,

2. Se ordene registrar la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Y Privados de Bogotá, zona centro y abrir las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de catastro distrital y abrir a cada inmueble que surja como consecuencia de la división, folio de matricula inmobiliaria independiente en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro.
3. Ordenar la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria, en la notaria que designen los interesados

En caso de no revocar el Auto recurrido, solicito respetuosamente, se conceda el recurso de **APELACION**, con los mismos fines, de conformidad a lo establecido en el artículo 409 del Código General Del Proceso.

PRUEBAS.

Solicito a su señoría decretar y tener como tales La demanda, y El dictamen pericial.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y siguientes del Código General Del Proceso Y 406 Y Siguientes Ibíd..

COMPETENCIA

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Civil De Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse en la primera instancia ante el juzgado civil Del Circuito de Bogotá.

Respetuosamente,

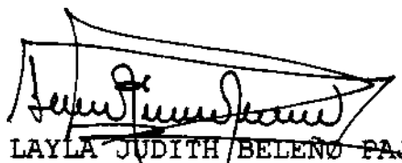

LAYLA JUDITH BELEÑO PAJARO
C. C No 51'609.471 de Bogotá
T.P No 45.153 del C.S de la J.tura
Correo electrónico. pajaroljbp@gmail.com.

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO DIVISORIO JOSE CAMILO LANCHEROS RADICACION 2019-586

Judith Pajaro Puello <pajaroljbp@gmail.com>

Vie 19/04/2024 4:24 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (141 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION DIVISORIO JOSE CAMILO LANCHEROS.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-586

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante (archivo 28) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintinueve (29) de abril de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señora

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

Ref. DIVISORIO DE MARIA EMID MEJIA SEDANO VS. SANDRA CABRERA Y OTROS.

Rad. 2019-652.

PAULA ANDREA SEDANO CABRERA, C. C. No. 1.019.092.400 mayor y vecina de Bogotá, correo paula_sedano@yahoo.com en forma comedida manifiesto a la señora Juez, que por medio de este instrumento confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN C. C. 41.771.444 y T. P. 40.428, abogada en ejercicio, para que me represente como demandada en el proceso de la referencia conteste la demanda DIVISORIA, presente demanda de reconvención de PERTENENCIA, solicite certificado especial de pertenencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte y en general de todas las facultades para el buen desempeño del cargo.

Mi apoderado queda investido de todas las autorizaciones a que se refiere el art. 77 del C. G. P., así como las especiales de recibir, desistir, transar, sustituir, reasumir, conciliar y en general de todas las necesarias para cumplir el poder a cabalidad.

Atentamente,

PAULA ANDREA SEDANO CABRERA

C. C. No. 1.019.092.400

ACEPTO EL ANTERIOR PODER

MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN

C. C. No. 41.771.444

T. P. 40.428

Correo mromeromillan@gmail.com

Powered by CamScanner

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la NOTARÍA 3 de este Círculo, Compareció:

SEDANO CABRERA PAULA ANDREA

Quien se identificó con: C.C. 1019092400

y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

643-8974a519

Bogota D.C. 2023-08-08 13:07:26

FIRMA

www.notariaenlinea.com
Cod.: j4gm2

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

HECTOR ADOLFO SINTURA VARELA
NOTARIO 3
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Powered by CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión
Causante	Miguel Roberto Sedano Barbosa
Radicado	11001311001220120008104
Discutido y aprobado	Acta 034 de 14/03/2022
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

La Sala de Decisión, con apoyo en la competencia funcional que señala el artículo 35 del Código General del Proceso, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** contra el auto de 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resolvió la oposición presentada por la recurrente

I. ANTECEDENTES:

1. Registrado el correspondiente trabajo de partición, que fue aprobado mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, se comisionó para la diligencia de entrega peticionada por el apoderado judicial de la cónyuge e hijas matrimoniales respecto del apartamento 108 y garaje 4 ubicados en la carrera 58 A No 167-66, con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20061930 y 50N-20061966.

2. La señora **SANDRA CECILIA CABRERA PEÑA** presentó oposición a la entrega, alegando su condición de poseedora. Surtido el trámite de rigor, en audiencia surtida el 11 de agosto de 2021 se resolvió "*declarar no probada la oposición a la diligencia de entrega*".

Señor(a)
Juez dieciocho (18) Civil del Circuito
Bogotá D. C.

Ref.	Proceso:	Divisorio
	Demandante:	María Emid Mejía Sedano
	Demandado:	Sandra Cabrera y otros.
	Radicado:	2019-652
	Asunto:	Contestación demanda - Excepciones

Maria Consuelo Romero Millán, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, canal digital mromeromillan@gmail.com actuando en nombre y representación de ***Paula Andrea Sedano Cabrera,*** mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.019.092.400 canal digital paula_sedano@yahoo.com conforme con el memorial poder que adjunto, en forma comedida manifiesto al señor Juez, que procedo a contestar la demanda DIVISORIA de la referencia, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera. Me opongo y la niego por cuanto mi mandante, junto con su señora madre plantaron MEJORAS consistentes en cambiar todos los pisos que tenían unos tapetes raídos y viejos, por baldosín de cemento que está en muy buen estado, cambiaron todos los baños, arreglaron tejados por las múltiples goteras que había, cambiaron la tubería del acueducto, todo lo cual asciende a la suma de 30 millones de pesos, suma que declara mi mandante bajo la gravedad del juramento conforme con lo dispuesto por el art. 206 ritual.

A la Segunda. Se admite.

A la tercera. Se niega por no ser una pretensión sino un trámite procesal. Dejo expresa constancia, que se desconoce el dictamen pericial, por cuanto la Secretaría no lo quiso suministrar a mi mandante a pesar de que lo solicitó desde su correo e informó ser la demandada.

A la cuarta. Se niega, por cuanto no está previsto en esta clase de procesos el pago de FRUTOS, solamente el de MEJORAS y la parte actora no ha realizado ninguna,

por cuanto mi mandante ocupa el inmueble desde 2006 y nunca ha hablado siquiera con las demandantes.
El hecho de que para la liquidación de las mejoras se recurra al trámite del proceso de SUCESIÓN y en este sí se incluyan FRUTOS, no significa que entonces por extensión, también se puedan liquidar FRUTOS en el proceso DIVISORIO.

A la quinta. Se niega por ser un trámite procesal no una pretensión.

A la Sexta. Se niega por no ser una pretensión sino un trámite procesal.

A la séptima. Se niega por no ser una pretensión, sino un trámite procesal.

A la octava. Se niega por no ser una pretensión sino una consecuencia de la sentencia para quien pierda el proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Se acepta porque así lo dicen los certificados de tradición.
2. Se acepta por las mismas razones anteriores.
3. No me constan por cuanto no se pudo obtener el certificado de tradición que debió allegar el demandante.
4. No se acepta. Nunca se ha manifestado llegar a un acuerdo por parte de las demandantes en división.
5. No se acepta, porque ahí los dejó viviendo el padre de mi mandante PAULA y su hermano MIGUEL ANGEL, el difunto MIGUEL ROBERTO SEDANO padre también de las demandantes, siendo PAULA Y MIGUEL ANGEL menores de edad; a cambio, las demandantes se hurtaron dos apartamentos que dejó el mismo difunto y con ello burlaron los derechos de mi mandante y su hermano a quienes les pertenecía por ley el 25%, más de 200 millones de pesos. NUNCA JAMAS el apartamento produjo una renta o usufructo y sí muchos gastos de remodelación y cuidado, pago de impuestos y servicios, como lo especifiqué antes. Por tanto, se objeta por impreciso y vago.
6. A mi mandante no le consta este hecho.

RESPECTO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS FRUTOS

Se OBJETA en su totalidad porque NUNCA JAMAS el inmueble produjo una renta o canon de arrendamiento sólo gastos como se especificaron anteriormente, gastos consistentes en su remodelación como les consta a las demandantes cuando asistieron *personalmente* a una diligencia de entrega fallida en la cual pretendían desconocer hasta los derechos de los menores, habiendo ingresado al inmueble, diligencia ordenada por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá que tramitó la sucesión de don MIGUEL ROBERTO SEDANO BARBOSA.

De otra parte, se está estimando una suma de dinero de un millón de pesos mensuales (1) como si en el 2006 ese fuere el valor del arrendamiento de una casa, cuando HOY, en el 2023, dicho arrendamiento sí vale más o menos $1.000.000, pues se trata de una casa construida en un área de 26 metros cuadrados, pero en tres pisos.

Finalmente debo insistir, en que en este proceso no está permitido cobrar frutos, solamente MEJORAS, por lo que se está desnaturalizando el proceso divisorio para introducirle algo ajeno a su contenido.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad SC-3957-2022, fue explícita al indicar en forma contundente lo siguiente:

> **"**Dicho de otro modo, mientras el uso no compartido sea compatible con las reglas de la comunidad *(incluida la posibilidad de que exista un desacuerdo legítimo entre condóminos, que subsista hasta tanto los jueces lo resuelvan definitivamente*), la conducta del condueño no podrá calificarse de ilegítima, ni mucho menos abusiva; será, sin más, una manifestación del ius in re propria del que es titular, inidónea para producir daños, en el sentido que le asigna el derecho a esa expresión. (Subrayo).
>
> **"**En conclusión, *por el mero hecho de servirse en solitario de una copropiedad, no es viable imponer débito indemnizatorio o compensatorio alguno, pues ningún condueño es responsable de las secuelas que pudiera traer para sus semejantes el ejercicio legítimo de las ventajas que le confiere la titularidad de su cuota*. En cambio, cuando el uso no compartido sea abusivo, y constituya una verdadera afrenta a las reglas de la comunidad, sí resultará apropiado imponer el deber de asumir los perjuicios irrogados a los condóminos injustamente privados del uso**"**.

Téngase en cuenta que, hasta el 14 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, falló definitivamente la oposición que hiciera la señora madre de PAULA ANDREA mi mandante, luego hasta esa fecha, se resolvió la controversia respecto de la titularidad del inmueble, no antes. En consecuencia, salta de bulto que el cobro de FRUTOS, ni está permitido en la norma ritual, ni la Honorable Corte lo autoriza cuando exista controversia sobre el bien.

En el presente caso, en el 2006 mi mandante PAULA ANDREA y su hermano ocupaban esa casa porque su madre, con quien vivía el difunto MIGUEL ROBERTO SEDANO hasta el 2006 que falleció, cuando murió en plena audiencia de divorcio en el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, creyó equivocadamente, que habiendo dejado el difunto tres apartamentos, ella podía seguir viviendo en esa casa, la más humilde de las tres, sin pensar que la aquí demandante y sus hijas, mayores de edad, se hurtarían los otros dos apartamentos y, una vez prescrito el delito de ALZAMIENTO DE BIENES, iniciaron la sucesión de la tercera casa motivo de este

proceso DIVISORIO para arrasar con todos los bienes y ahora, alevemente quieren cobrar hasta frutos.

EXCEPCIONES DE FONDO

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE FRUTOS

En efecto, la norma procesal que regula el trámite del proceso DIVISORIO, jamás faculta al demandante para el cobro de frutos, sólo se refiere al cobro de MEJORAS, y ninguna de estas últimas ha plantado la parte actora.

Como ya lo expliqué ampliamente al objetar el cobro de dichos FRUTOS, tampoco la Honorable Corte Constitucional considera que existe derecho del cobro de ellos, cuando se está al frente de una controversia jurídica sobre la titularidad del bien incluida su posesión y solicito tener muy en cuenta que cuando mi mandante ingresó a ese inmueble en 2006, no lo hizo voluntariamente porque era MENOR DE EDAD y fue su señora madre quien la llevó a ese inmueble, luego no puede ella entonces entrar a responder por frutos de algo que no tenía conciencia por ser una menor incapaz de manejarse por sí sola.

Por tanto, solicito respetuosamente ***declarar probada esta excepción*** de fondo, sin que sea posible argumentar que dicho medio de defensa no tiene cabida, porque se viola así de frente el derecho fundamental de defensa de mi mandante a quién se le quieren cobrar frutos en forma ilegal, porque el inmueble estaba sub judice hasta el 14 de marzo de 2022 y ella era menor de edad cuando ingresó al inmueble.

Atentamente,

María Consuelo Romero Millán
C.C No. 41.771.444 de Bogotá
T. P. No.40.428 del C.S. de la J.

De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>
Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 10:42 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXCEPCIONES - corrección email.

Cordial y respetuoso saludo: en PDF poder, memorial y anexo. Solicito link del proceso.

Proceso: Divisorio. 2019-652
Demandante: María Emid Mejía Sedano
Demandado: Sandra Cabrera y otros.
--

María Consuelo Romero Millán
Abogada

+57 310 773 05
mromeromillar
Skype: mrome
Calle 19 No. 3
57 1 283 10 59
Bogotá D.C. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2019-652

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado por el apoderado de la demandada PAULA ANDREA SEDANO, (archivo 11), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día dos (02) de mayo de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (245) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez D.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

SEÑOR:
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**HENRY ALEXANDER SANCHEZ PINILLA**
DEMANDADO:	**KAREN MAYORGA MUÑOZ, MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA Y TU SABOR S.A.S.**
ASUNTO:	**APORTA LIQUIDACION**
RADICADO:	**2020 - 0027**

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. Nº 18.262.788 de Puerto Carreño – Vichada –, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 177.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del DEMANDANTE, adjunto al presente aporto liquidación de crédito con corte al 16 de enero de 2024

Del Señor Juez para proveídos,

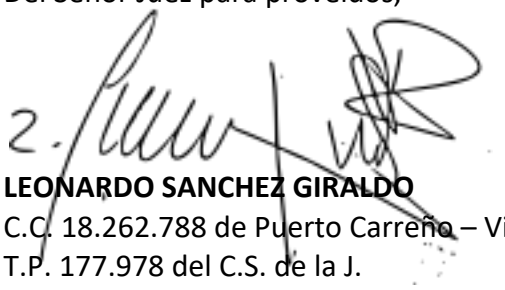

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO
C.C. 18.262.788 de Puerto Carreño – Vichada –
T.P. 177.978 del C.S. de la J.
Correo electrónico: grupo.colegal@gmail.com

LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. **RADICADO** 2020 - 00027

DEMANDANTE HENRY ALEXANDER SANCHEZ PINILLA

DEMANDADO: KAREN MAYORGA MUÑOZ, MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA Y TU SABOR S.A.S.

PERIODO LIQUIDADO INTERES DE MORA		DIAS EN MORA	INTERES ANUAL (según Superbancaria)	TASA INTERES	INT DIARIO	CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERES DEL PERIODO	SALDO ACUMULADO
DESDE	HASTA			MENSUAL				
6/11/19	30/11/19	25	27,8	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.229.786,37	$131.794.967,37
1/12/19	31/12/19	31	27,62	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.748.886,13	$134.543.853,51
1/01/20	31/01/20	31	27,41	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.730.136,08	$137.273.989,59
1/02/20	29/02/20	29	27,84	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.589.885,91	$139.863.875,50
1/03/20	31/03/20	31	27,68	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.754.238,09	$142.618.113,59
1/04/20	30/04/20	30	27,29	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.631.686,18	$145.249.799,77
1/05/20	31/05/20	31	26,54	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.652.154,29	$147.901.954,06
1/06/20	30/06/20	30	26,43	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.557.025,37	$150.458.979,43
1/07/20	31/07/20	31	26,43	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.642.259,55	$153.101.238,98
1/08/20	31/08/20	31	26,69	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.665.634,42	$155.766.873,40
1/09/20	30/09/20	30	26,78	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.587.466,59	$158.354.340,00
1/10/20	31/10/20	31	26,39	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.638.659,51	$160.992.999,50
1/11/20	30/11/20	30	26,01	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.520.393,77	$163.513.393,28
1/12/20	31/12/20	31	25,44	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.552.850,03	$166.066.243,31
1/01/21	31/01/21	31	25,23	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.533.801,25	$168.600.044,56
1/02/21	28/02/21	28	25,56	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.315.619,81	$170.915.664,37
1/03/21	31/03/21	31	25,37	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.546.503,69	$173.462.168,06
1/04/21	30/04/21	30	25,22	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.451.187,20	$175.913.355,26
1/05/21	31/05/21	31	25,08	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.520.177,04	$178.433.532,30
1/06/21	30/06/21	30	25,07	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.438.001,51	$180.871.533,82
1/07/21	31/07/21	31	25,02	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.514.723,17	$183.386.256,98
1/08/21	31/08/21	31	25,11	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.522.903,08	$185.909.160,07
1/09/21	30/09/21	30	25,04	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.435.362,64	$188.344.522,70
1/10/21	31/10/21	31	24,87	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.501.077,97	$190.845.600,67
1/11/21	30/11/21	30	25,16	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.445.914,66	$193.291.515,33
1/12/21	31/12/21	31	25,44	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.552.850,03	$195.844.365,37
1/01/22	31/01/22	31	25,74	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.580.011,93	$198.424.377,30
1/02/22	28/02/22	28	26,7	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.408.481,04	$200.832.858,34
1/03/22	31/03/22	31	26,96	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.689.861,83	$203.522.720,17
1/04/22	30/04/22	30	27,83	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.678.330,24	$206.201.050,41
1/05/22	31/05/22	31	28,82	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.855.489,78	$209.056.540,19
1/06/22	30/06/22	30	29,85	0,02	0,00	$129.565.181	$ 2.851.226,83	$211.907.767,02
1/07/22	31/07/22	31	31,17	0,02	0,00	$129.565.181	$ 3.061.644,36	$214.969.411,39
1/08/22	31/08/22	31	32,57	0,02	0,00	$129.565.181	$ 3.182.856,27	$218.152.267,65
1/09/22	30/09/22	30	34,5	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.240.044,35	$221.392.312,00
1/10/22	31/10/22	31	36,17	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.489.237,65	$224.881.549,65
1/11/22	30/11/22	30	37,92	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.518.225,89	$228.399.775,54
1/12/22	31/12/22	31	40,71	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.865.202,94	$232.264.978,48
1/01/23	31/01/23	31	42,51	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.011.192,69	$236.276.171,17
1/02/23	28/02/23	28	44,52	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.768.466,07	$240.044.637,24
1/03/23	31/03/23	31	45,51	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.250.794,06	$244.295.431,30
1/04/23	30/04/23	30	46,34	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.177.049,00	$248.472.480,30
1/05/23	31/05/23	31	44,66	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.183.370,21	$252.655.850,51
1/06/23	30/06/23	30	43,89	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.989.010,87	$256.644.861,38
1/07/23	31/07/23	31	43,29	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.073.930,62	$260.718.792,00
1/08/23	31/08/23	31	42,38	0,03	0,00	$129.565.181	$ 4.000.705,78	$264.719.497,79
1/09/23	30/09/23	30	41,3	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.787.009,16	$268.506.506,95
1/10/23	31/10/23	31	39,05	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.729.042,56	$272.235.549,52
1/11/23	30/11/23	30	37,53	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.486.824,88	$275.722.374,40
1/12/23	31/12/23	31	36,81	0,03	0,00	$129.565.181	$ 3.542.926,70	$279.265.301,10
1/01/24	16/01/24	16	34,23	0,02	0,00	$129.565.181	$ 1.716.163,94	$280.981.465,04
TOTAL CAPITAL ADEUDADO								**$129.565.181,00**
TOTAL INTERESES MORATORIOS								**$ 151.416.284,04**
TOTAL OBLIGACION								**$280.981.465,04**

MEM. LIQUIDACION DE CREDITO - RAD. 2020 - 0027 - EJECUTIVO HENRY A SANCHEZ VS MIGUEL CASTAÑEDA

GRUPO COLEGAL S.A.S. <grupo.colegal@gmail.com>

Mié 17/01/2024 2:18 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (100 KB)

MEM. APORTA LIQUIDACION. RAD. 2020 - 0027 - EJECUTIVO HENRY A SANCHEZ P conta KAREN MAYORGA M, MIGUEL H CASTAÑEDA C. Y TU SABOR S.A.S..pdf;

SEÑOR:

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **HENRY ALEXANDER SANCHEZ PINILLA**

DEMANDADO: **KAREN MAYORGA MUÑOZ, MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA Y TU SABOR S.A.S.**

ASUNTO: **APORTA LIQUIDACION**

RADICADO: **2020 - 0027**

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. Nº 18.262.788 de Puerto Carreño – Vichada –, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 177.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del DEMANDANTE, adjunto al presente aporto liquidación de crédito

Respetuosamente,

LEONARDO SANCHEZ GIRALDO

C.C. 18.262.788 de Puerto Carreño – Vichada –

T.P. 177.978 del C.S. de la J.

Correo electrónico: grupo.colegal@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2020-27

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito, presentado por el apoderado del extremo demandado (archivo 17) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintinueve (29) de abril de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor (a)
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA Y OTRO
RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR – 11001310301820230008300

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 31 de mayo de 2023, que libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACION – TITULO COMPLEJO

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este; tales documentos se catalogan como títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir, que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Ahora bien, La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de

lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc., de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, el título base de la ejecución es el pagaré No. 52506837 el cual hace relación a una obligación por capital insoluto de $195.652.701 y a la causación de intereses moratorios, sin embargo en la demanda se hace la simple manifestación de que los valores de los capitales actuales, pese a lo anterior, los mismos carecen de historial de pago de la obligación claro hasta la fecha de su vencimiento, por tanto, no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación.

No existe duda, que el pagaré base de esta ejecución, es un título complejo que debe ir acompañado de otros documentos, en este caso, los soportes contables o históricos de pagos que sean claros y que permitan determinar de manera visible el monto real de la obligación.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-028 de 2008, define los títulos complejos, como “aquellos títulos ejecutivos, que se encuentran integrados por varios documentos que tienen vida jurídica propia pero dependiente, de los cuales, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”. En el presente caso, se echa de menos estos documentos para conformar el título complejo.

Ahora bien, al no acompañarse a la demanda un histórico de pagos de la obligación que sea claro y que

permita un estudio juicioso, no hay certeza sobre los valores que se ejecutan, en consecuencia, el pagaré debe ir acompañado del histórico de pagos indudable para tener claridad si existe la cuantía que se está cobrando o si éste es el saldo verdadero.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de que se aporten un histórico de aplicación de pagos claro, de forma que se pueda determinar de forma clara, expresa y exigible, el monto de la obligación a ejecutar.

De sus amables consideraciones,

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. DEMANDADO: RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA Y OTRO RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR – 11001310301820230008300

juan diavanera <jdiavanera@gmail.com>
Vie 9/06/2023 4:19 PM
Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Alex <ARQ.ALEXANDERMONROY@gmail.com>

1 archivos adjuntos (126 KB)
09-06-2023 Recurso reposicion titulo complejo- RAUL ALEXANDER MONROY BAUTISTA.pdf;

presente caso, se echa de menos estos documentos para conformar el título complejo.

Ahora bien, al no acompañarse a la demanda un histórico de pagos de la obligación que sea claro y que permita un estudio juicioso, no hay certeza sobre los valores que se ejecutan, en consecuencia, el pagaré debe ir acompañado del histórico de pagos indudable para tener claridad si existe la cuantía que se está cobrando o si éste es el saldo verdadero.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva reponer el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de que se aporten un histórico de aplicación de pagos claro, de forma que se pueda determinar de forma clara, expresa y exigible, el monto de la obligación a ejecutar.

De sus amables consideraciones,

(Nota: Adjunto el presente memorial en formato PDF)

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-83

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandado (archivo 11) se corre traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintinueve (29) de abril de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Octubre 23 de 2023.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2023-00531

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

DEMANDADOS: FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBCIDIO EL RECURSO DE QUEJA.

Asunto: reposición y en subsidio apelación del auto del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.**

CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ CC. 71531438 y TP. 156533 del C.S.J. como apoderado del señor **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID REST**REPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.678 con el presente memorial dentro de la demanda del proceso aquí referenciado acerca de DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIA del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, incoada contra mi poderdante y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE BOGOTÁ D.C. - INVIAS con Nit No. 800.215.807 -2, en virtud de la Valorización por carretera, constituida mediante Resolución No. 004609 del 29 de octubre de 2002 del Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C. INVIAS, registrada en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio sucio, (Caldas). Señora juez del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, doctora **EDILMA CARDONA PINO,** Con el presente memorial y de la manera más respetuosa, presento reposición y en subsidio apelación al auto del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) respecto a: "En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponda se Por secretaría cítese a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la Litis y la cuantificación de la indemnización"

pues, su señoría, los peritos ya han sido escuchados al respecto y con el mayor respeto, el pronunciamiento del fallo de nulidad, se refirió a que; la nulidad afectaba desde la sentencia de primera instancia y así las cosas, escuchar los peritos, es afectar la etapa probatoria, que no está incluida en el fallo de nulidad expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES** .

Petición

Reponer y en subsidio apelar, revocando la decisión del auto del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuánto a la citación a los peritos: "En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponda se Por secretaría cítese a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la Litis y la cuantificación de la indemnización" ya que, según el pronunciamiento del fallo de nulidad, se refirió a que; la nulidad afecta desde la sentencia de primera instancia, y así las cosas, escuchar los peritos, es afectar la etapa probatoria, que ya se agotó, y no está incluida en el fallo de nulidad expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.**

Atentamente y con el mayor respeto.

CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ

CC. 71531438 DE MEDELLÍN
TP 156533 DEL CSJ.
Calle 57 # 124 -135 Medellín – Antioquia (actual)
Tel 314 7854347.
Email – juiriscar@yahoo.es autorizo notificación por este medio

De: Carlos Alberto Alvarez Alvarez <juiriscar@yahoo.es>
Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 3:02 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBCIDIO

Octubre 23 de 2023.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2023-00531

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

DEMANDADOS: FRANCISCO HUMBERTO CADAVID RESTREPO.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBCIDIO EL RECURSO DE QUEJA.

Asunto: reposición y en subsidio apelación del auto del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.**

CARLOS ALBERTO ALVAREZ ALVAREZ CC. 71531438 y TP. 156533 del C.S.J. como apoderado del señor **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID REST**REPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.678 con el presente memorial dentro de la demanda del proceso aquí referenciado acerca de DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIA del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, incoada contra mi poderdante y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE BOGOTÁ D.C. - INVIAS con Nit No. 800.215.807 -2, en virtud de la Valorización por carretera, constituida mediante Resolución No. 004609 del 29 de octubre de 2002 del Instituto Nacional de Vías de Bogotá D.C. INVIAS, registrada en la anotación No. 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rio sucio, (Caldas). Señora juez del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, doctora **EDILMA CARDONA PINO,** Con el presente memorial y de la manera más respetuosa, presento reposición y en subsidio apelación al auto del día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) respecto a: "En consecuencia, en aras de continuar el trámite que corresponda se Por secretaría cítese a los peritos que realizaron el avalúo del bien objeto de la Litis y la cuantificación de la indemnización" pues, su señoría, los peritos ya han sido escuchados al respecto y con el mayor respeto, el pronunciamiento del fallo de nulidad, se refirió a que; la nulidad afectaba desde la sentencia de primera instancia y así las cosas, escuchar los peritos, es afectar la etapa probatoria, que no está incluida en el fallo de nulidad expedida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES** .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-531

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del demandado (archivo 06) se corre traslado al extremo demandante por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día veintinueve (29) de abril de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA